



---- NÚMERO: (***) *****-----

---- ***** , a veintiocho de
noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número
/*, formado con motivo de la apelación interpuesta
por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria
de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada
dentro de la causa penal número ***/**, que por los
delitos de homicidio calificado y robo de vehículo, se le
instruyó a ***** ó ***** *****
en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto
Distrito Judicial, con residencia en la H. *****
*****; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO. Se dicta SENTENCIA
ABSOLUTORIA a favor de ***** ó
***** al no haberse acreditado
su plena responsabilidad en la comisión de los delitos
de HOMICIDIO y ROBO DE VEHICULO previstos el
primero por el artículo 329 y el segundo por el 399
sancionados por el 337 y 402 fracción III y agravado
por el 407 fracción IX, todos del Código Penal en vigor
en el estado, en agravio de quien en vida llevó el
nombre de ***** por
lo que queda el referido acusado en completa libertad
por cuanto a los presentes hechos se refiere.-----*

*---- SEGUNDO. Toda vez que el acusado *****
***** ,se
encuentra detenido en el Centro de Ejecución de
Sanciones de esta ciudad, se ordena su inmediata
libertad, ello sin perjuicio de que quede a disposición de
otra autoridad y por causa diversa que lo requiera.-----*

*----TERCERO. No ha lugar a amonestar al acusado
***** ó *****
***** , y no ha lugar a condenarlo al pago de la
reparación del daño debido al sentido de la presente
resolución.-----*

---- CUARTO. Con fundamento en el artículo 510 del

Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----

---- Notifíquese personalmente haciéndoles saber a las partes del improrrogable término de ley de cinco días con el que cuentan para interponer el recurso de apelación con la presente resolución en caso que le causare algún agravio. -----

*---- Así lo resolvió y firma el licenciado *****

 juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado actuando con la licenciada *****

 Secretaria de Acuerdos interina quien autoriza y da fe. Doy fe...” (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, la Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de doce de noviembre de dos mil catorce, siendo remitido el original del proceso para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. El día veintidós siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios de veintiuno de agosto del presente año y solicita sean tomados en consideración al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, el defensor público pide se confirme la sentencia recurrida por considerar se encuentra ajustada a derecho; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SEGUNDO.** La Licenciada *****
***** , agente del Ministerio Público adscrita, por escrito de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (fojas 16 a la 91 del Toca penal), expone agravios tendientes a combatir la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente Toca Penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

1 Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.

---- En ese sentido, del análisis realizado a los autos que integran el expediente penal sometido a la consideración de la alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos son infundados por inoperantes.-----

---- En consecuencia, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se confirma la sentencia recurrida, con base en las consideraciones fácticas y legales que se establecerán en lo subsecuente.-----

---- **TERCERO.** Los delitos por los que se denunció y procesó a ***** ó ***** ***** , son los de homicidio calificado previsto en los artículos 329, en relación con el 336, 337 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2009), en el Estado, y robo de vehículo, que prevé el artículo 399, en relación con el 407, fracción IX, del Ordenamiento legal invocado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ; preceptos legales que establecen.-----

---- Homicidio calificado con la agravante de ventaja.-----

“**Artículo 329.**- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“**Artículo 336.**- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.”

“**Artículo 337.**- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.”

“**Artículo 342.**- Se entiende que hay ventaja:

I.-

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;...”

---- Robo de vehículo-----



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“**Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

“**Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación; ...”

---- Ahora, en el caso concreto, el Tribunal primario estableció en la sentencia recurrida que se acreditan dichos ilícitos de homicidio calificado con la agravante de ventaja y robo de vehículo, más considera que existe prueba insuficiente para efectos de establecer la responsabilidad penal del acusado ***** ó ***** ***** en la comisión de tales delitos, por lo que lo absolvió de aquellas imputaciones; dicho fallo fue recurrido por el agente del Ministerio Público cuyos agravios van encaminados únicamente a rebatir el apartado del análisis de la responsabilidad penal; en esa razón quedan firmes los considerandos relativos a la acreditación de los tipos penales en estudio, procediendo a atender los motivos de disenso expuestos por la apelante.-----

---- En tal virtud, atendiendo a lo establecido en el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que en lo conducente dice:-----

“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa

institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada, que en el caso a estudio van encaminados a combatir el capítulo de la no acreditación de la responsabilidad penal.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”²

---- Establecido lo anterior, se reitera, del análisis comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez de primer grado para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso efectuados por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.-----

---- Se estima de esta manera, porque los argumentos en que el Juez se apoya para dictar la sentencia absolutoria

² Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45.



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

materia en apelación, se encuentran contenidos en el considerando quinto de la causa penal (fojas 986 a la 1000 vuelta Tomo II); de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.³

---- Ahora bien, las apreciaciones que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, que le sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso concreto, las pruebas que obran en el proceso son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado *****
o ***** ***** , en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo que se le atribuyen, consisten en lo siguiente:-----

► El resolutor refiere, que no se logró acreditar la responsabilidad penal de ***** o *****
***** ***** , en la comisión de los delitos que se le atribuyen, en ninguna de las formas previstas en el

3 Número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015.

artículo 39, del Código Penal vigente en la fecha de emisión de la sentencia (31-octubre-2014) en la Entidad, que establece:-----

“**Artículo 39.-** Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y

IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos.”

► Menciona que en autos no se logró demostrar la forma de intervención del acusado en la ejecución de la conducta delictiva, es decir que éste haya participado activamente de manera personal y directa privando de la vida a la víctima ***** , así como desapoderándolo de su unidad motriz.

► Lo anterior, pues señala el resolutor, que de la declaración rendida por el coacusado *****
 ***** , ante el agente del Ministerio Público Investigador, a la cual le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 292, 303 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que el deponente admite haber sido quien privó de la vida a *****
 ***** y lo desapoderó de su vehículo de fuerza motriz, narra que tal acontecimiento ocurrió el diecisiete de mayo de dos mil nueve, ya que la víctima tras haberlo trasladado en su taxi, de la Ciudad de ***** ,
 ***** , a dicho coacusado *****
 ***** y a otros dos individuos de apodo ***** , fue que llegando a dicha ciudad, al cobrarle el viaje *****



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** se negó a pagarle, lo que provocó el enojo de la víctima y tras discutir, el deponente optó por tumbarlo al piso, tomar una estaca o pedazo de madera golpeándolo en la cabeza, haciéndolo de la misma manera los individuos de apodos “***** o *****”, posterior a esto, ***** se introdujo a su casa subiendo al cuarto de su hermano aquí acusado ***** o ***** ***** ***** , sacando una pistola nueve milímetros propiedad de éste último, con la que le efectuó dos disparos en la cabeza al taxista (víctima) privándolo de su existencia, acto que refiere el declarante, observó su hermano ***** , pero que éste no participó en nada, que cuando ya lo vieron que estaba muerto lo subieron a la cajuela del taxi y de ahí se lo llevaron a la brecha del ejido ***** en donde lo dejaron tirado.

► Expresa el Juzgador, que quedó plenamente demostrado que los disparos asestados en la cabeza de la víctima, fue la causa que le produjo la muerte, como así se constata con el dictamen de autopsia practicado por el perito médico oficial, en donde se establecen las lesiones que presentó el cuerpo, concluyendo que la muerte del N/N masculino fue como consecuencia de traumatismo craneoencefálico con fractura multfragmentada de cráneo secundario a herida por proyectil de arma de fuego, prueba que fue valorada en términos del numeral 229, del Código adjetivo en la materia, advirtiéndose que efectivamente la víctima presentó disparos en su humanidad, siendo éstos producidos por un arma de fuego, misma que fue recuperada por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al momento de efectuar las investigaciones en relación a los presentes hechos.

► Arma de fuego la cual fue asegurada y puesta a disposición de la fiscalía, quien en diligencia formal diera fe de la misma, siendo una tipo escuadra, nueve

milímetros, pavón negro, marca Norinco, modelo *****, serie *****, de fabricación china, ocho tiros de dicha arma, prueba a la que concedió valor probatorio en términos del numeral 299, del Código de Procedimientos Penales.

► Enseguida, señala que el coacusado *****, continuó narrando que una vez que dejaron tirado el cuerpo sin vida del taxista, en el ejido *****, se regresaron para su casa y al día siguiente fue a dejar a ***** o *****, en el taxi de la víctima, que después él se regresó a *****, al llegar a su casa mandó tirar el carro con unos muchachos que sólo conoce con los apodosos “*****” y “El *****, que luego ese mismo día que regresó de *****, le pidió el carro a su señora *****, que es un Ford Taurus, color gris, modelo 1996 y ella se lo prestó, por lo que en ese carro fue él, en compañía de “*****” y su hermano *****, pasaron a una gasolinera que se ubica rumbo a la carretera a la playa en donde robaron un tanque y de ahí se fueron a la brecha en donde habían tirado el cuerpo, que él ya llevaba el diesel de su casa, que entre los cuatro echaron el cadáver al tanque, luego le prendieron fuego, que eso fue todo lo que pasó, que tras ser cuestionado el declarante respecto a su declaración inicial, dijo que reconoce el arma de fuego que se le puso a la vista, como de su hermano *****, misma que utilizó para realizarle dos disparos al chofer del taxi al que mató.

► Que en cuanto a la declaración rendida por el acusado *****, ante el Representante Social, expresó que eran aproximadamente entre las doce a una de la mañana, cuando llegó su hermano *****, que él estaba dormido en su cuarto, que cuando abrió la puerta lo despertó, se levantó y lo abrazó, que ***** le dijo “tírame una esquina para acá



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

con un chavo”, por lo que bajó de la segunda planta con su hermano *****, al bajar vio un chavo tirado atrás de la casa, temblando y bañado en sangre, por lo que le dijo a ***** “que onda que pasó”, quien le dice “ya está muerto”, pero que él veía que temblaba, que en el lugar se encontraban dos chavos, uno de ellos de *****, ***** y el otro *****, quienes llegaron con su hermano ***** quien le dijo que venían de *****, que el declarante los corrió así como su hermana ***** y su cuñado ***** ***** , les dijeron que se fueran que no querían problemas, que su hermano ***** y el chavo ***** levantaron el cuerpo, echándolo a la cajuela del carro, un taxi color blanco con amarillo.

Continua manifestando que el cuerpo estaba amarrado de las manos con alambre, que ***** se sube al taxi junto con los dos chavos, saliendo rumbo al ejido ***** , en tanto que el declarante se quedó platicando con su hermana de las pendejadas que andaba haciendo su hermano, refiere que pasando unos veinte minutos regresó su hermano ***** ***** en el taxi, junto con sus amigos, que entró a la casa y se cambió diciéndole que iba a ***** , que incluso le pidió dinero, que él sólo le dio cien pesos y se fueron, que él se quedó en la casa no dio parte a las autoridades, que pasaron como dos días, serían como las diez u once de la mañana al estar en su casa, llegó su hermano ***** en un carro Taurus, color gris, acompañado de unos chavos que les dicen “*****”, “*****” y otro que lo ha visto en la colonia, que su hermano ***** le dice que le hiciera un favor, de ir a quemar al muchacho que habían matado y tirado en la brecha dos o tres días antes, diciendo él “*pues chingaus ***** puede haber problemas pero vamos*”, de ahí ya no le quedó otra, porque es su hermano, que se subió a la Suburban propiedad de su padre, que

***** andaba en el carro gris, marca Ford, tipo Taurus, propiedad de ***** Terán quien es novia de su hermano, que andaba con las tres personas que ya señaló y se dirigieron a la gasolinera que está frente a las fábricas de la ***** , se bajó ***** y subió un tanque para basura, color amarillo a la cajuela del carro, diciéndole ***** que lo acompañara que le tirara esquina para ir a quemar al bato y de ahí se dirigieron rumbo a La ***** , sobre una brecha como a trescientos metros de la carretera y como tres metros a los arbustos de la brecha, en donde estaba el cuerpo tirado, refiriendo en forma textual el deponente ***** “nos bajamos, *****” bajan el tambo de la cajuela lo ponen al lado del cuerpo, de ahí yo lo agarró del brazo lado derecho, “*****”, del otro lado y lo metemos al tambo de cabeza, “*****” le avienta el diesel que ***** subió al carro en la casa para quemarlo, no supe si “*****” le prendió fuego, de ahí nos subimos todos al Taurus y nos venimos a ***** ..”

► Establece el resolutor que de las anteriores declaraciones se desprenden dos eventos criminales, el primero de ellos, la privación de la vida de ***** y el robo del vehículo (taxi), en el que participa activamente ***** , juntamente con los dos sujetos de apodos “*****”, quienes infirieron diversas lesiones con una estaca en la cabeza del hoy occiso, finalmente ***** le efectúo dos disparos en la cabeza a la víctima que terminaron con su existencia.

El segundo evento, donde participa activamente de nueva cuenta ***** , el hoy enjuiciado ***** , las personas de apodos “*****”, que consistió en acudir a una gasolinera en donde se baja *****

el referido bote de basura (en el que se realizó el calcinamiento del cuerpo de la víctima) se lo habían llevado por la fuerza unos sujetos a bordo de un vehículo Lumina, que resultó ser propiedad de *****
 ***** (ya sentenciada) y que dice prestó al coacusado *****
 *****, ejecutando la calcinación del taxista *****
 ***** , acto último en el que participó ***** o *****
 ***** , que ocurrió tres días después de haber sido privado de la vida por ***** y los dos sujetos de apodo “*****
 *****”.

► Que el coacusado ***** sin pretender eludir su responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y robo de vehículo, sigue admitiéndola, efectuando imputación directa en contra de ***** o *****
 ***** , empero únicamente respecto a su participación en la calcinación o quema del cuerpo de la víctima, más no así en el homicidio y robo de vehículo.

► Que en cuanto a la declaración rendida por *****
 ***** o *****
 ***** , ante el Juez de la causa, se advierte no ratifica el contenido de su deposición ante el Ministerio Público, afirma que no es su declaración, menciona que él nunca ayudó a su hermano, que él está loco, versión que también sostiene en su ampliación de declaración de diecisiete de mayo de dos mil doce, en donde recalca que no tuvo nada que ver en lo que hizo su hermano, asimismo agrega una declaración por escrito de diecisiete de mayo de dos mil doce, declaración que señala el resolutor fue vertida tres años después de acontecidos los hechos que motivaron el proceso, expresando circunstancias que antes no había manifestado, por lo que carece de valor al no apoyarse con medio de prueba alguno.



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

► En relación a la diligencia de careo celebrada el diecisiete de mayo de dos mil doce, ante el Juez de primer grado, de donde se desprende que *****
***** deslinda de responsabilidad a ***** , prueba a la que otorga valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, empero de la cual de ninguna manera contradice, al menos en lo que respecta a la intervención de ***** , ya que desde un inicio, de lo declarado por *****
***** , no ha hecho imputación alguna en contra de su hermano, aquí acusado.

► Referente a las declaraciones rendidas por *****
***** el veintiséis de junio de dos mil doce, respecto a los hechos, dichos deponentes no refieren dato relevante alguno que cambie el sentido de la presente resolución, que contrario a ello resulta beneficio al acusado *****
***** , dado que en sus versiones en ningún momento señalan al enjuiciado como participante en la muerte del pasivo, ni en el robo de la unidad motriz.

► Establece el resolutor que en la presente causa no existen pruebas incriminatorias suficientes para acreditar la responsabilidad penal de *****
***** o ***** ***** en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo, en el entendido que el acusado no está obligado a demostrar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado, lo que no aconteció en el presente caso, dado que el Representante Social omitió allegarse medios de prueba que demostraran la plena responsabilidad del aquí enjuiciado; lo que sustenta en el criterio de tesis jurisprudencial con número de registro 173507, con

rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATOPRIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA. CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.”

► Precisa el Juzgador que si bien la conducta del sentenciado pudiese encuadrar en diverso delito, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y de acuerdo a lo que señala el numeral 323, del Código adjetivo en la materia, el Ministerio Público al formular sus conclusiones lo hará por los mismos hechos delictuosos, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho en dicho auto; precepto legal que establece que es facultad del Ministerio Público variar la clasificación legal de los hechos precisados en el auto de formal prisión; sin embargo, en el caso concreto el Representante Social acusó por los delitos precisados en el Auto Constitucional, de homicidio calificado y robo de vehículo, por ende esta Autoridad se encuentra impedida jurídicamente para reclasificar los ilícitos, pues al optar por un criterio contrario contravendría la garantía de seguridad jurídica, prevista en el numeral 21, de la Constitución Federal, en perjuicio del acusado. Argumento que sustenta en el criterio Jurisprudencia con registro 177538, del rubro: “PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

► Por lo que en base a las consideraciones expuestas, concluye el Juzgador dictar sentencia



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

absolutoria en favor de ***** o *****
***** ***** , en virtud de que no se acreditó
plenamente su responsabilidad penal en la comisión de
los delitos de homicidio calificado y robo con violencia,
cometidos en agravio de quien en vida llevó el nombre
de *****.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la
Ministerio Público no combate de manera razonada los
argumentos invocados por el Juez natural, menos aún
demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las
consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, ya
que al respecto, se observa que la inconforme señala no
estar de acuerdo con el criterio del Juzgador en la
emisión de la sentencia absolutoria decretada en favor
del acusado.-----

---- Aduce la Fiscal adscrita que se realizó una errónea
valoración del material probatorio, trasgrediendo los
principios reguladores de las pruebas establecidos en los
numerales del 288 al 306 del Código Procesal Penal en
vigor, contrario a lo argumentado por el resolutor, la
fiscalía sostiene que se encuentra plena y legalmente
acreditada la responsabilidad penal del acusado *****
***** o ***** ***** ***** en la comisión de
los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo, en
términos del numeral 39, fracción IV, del Código Penal
vigente en la época de los hechos.-----

---- Enseguida menciona los medios de prueba que
considera aptos para ello, de los cuales realiza su
transcripción y el valor que a su juicio merecen, como
son, la constancia de razón de aviso de veinte de mayo
de dos mil nueve, realizada por el Agente del Ministerio
Público Investigador, en la que se asienta que siendo las
ocho horas con treinta minutos, se recibió aviso de la

guardia de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de que en el ***** en la entrada del ejido ***** , Tamaulipas, se encuentra una persona del sexo masculino sin vida, probanza que señala se le debe otorgar valor probatorio en términos del numeral 299, del Código de Procedimientos Penales, con la que se acredita la noticia criminis, que es el aviso ante el Ministerio Público de la **realización** de un hecho o conducta que puede encontrarse considerado como delito.-----

---- La diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de veinte de mayo de dos mil nueve, realizada por el Fiscal investigador, la que refiere se debe valorar en términos del artículo 299 del Ordenamiento legal invocado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la que se acredita la supresión de la vida de una persona del sexo masculino hasta ese momento no identificado, el cual presentaba diversas lesiones en su integridad física.-----

---- El parte informativo de veinte de mayo de dos mil nueve, elaborado por los agentes de la Policía Ministerial, de nombres ***** y ***** , el cual menciona la fiscal adscrita se le debe otorgar valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 300 del Código Procesal Penal en la Entidad, de donde se desprende que a los agentes policíacos les constó directamente lo expuesto en dicho informe, del cual se advierte que al recibir el llamado de alerta de C-4, en el sentido de que en el kilómetro 18 de la carretera ***** de

agregando el testigo ***** que reconoció ese tanque que se le puso a la vista por los agentes de la Policía Ministerial, el cual se encontraba semiquemado, siendo enterado que dentro del mismo se localizó a una persona sin vida.-----

---- Con el dictamen en materia de química forense de determinación de agente acelerante de fuego, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, emitido por el Q.I. Francisco ***** Perito Químico, en el cual concluye: *“Después de haber llevado a cabo los análisis correspondientes realizados, se concluye que la evidencia única corresponde a un hidrocarburo de tipo queroseno, por lo cual se concluye que SI SE ENCONTRÓ LA PRESENCIA DE UN AGENTE ACELERANTE”*, prueba que refiere debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del Ordenamiento jurídico invocado.-----

---- De igual manera, con el dictamen médico legal de autopsia de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Perito Médico, Doctor ***** , relativo al cadáver N.N. Masculino (no identificado) en el cual concluye que la muerte fue como consecuencia de traumatismo cráneo-encefálico con fractura multifragmentada de cráneo, secundario a herida por proyectil de arma de fuego, el cual menciona debe valorarse de acuerdo a lo establecido en los artículo 298 y 229, del Código de Procedimientos Penales, con el que se acredita que la supresión de la vida del pasivo fue a consecuencia de una causa externa, en este caso por heridas producidas por proyectil de arma de fuego,



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

además de presentar quemaduras de segundo, tercero y cuarto grado.-----

---- Con el dictamen en materia de Técnicas de Campo y Fotografía, de treinta de mayo de dos mil nueve, realizado por los peritos ***** y ***** , respecto a la inspección del lugar de los hechos, al que se agregaron 114 fotografías en formato digital y croquis ilustrativo, prueba que señala se debe valorar en términos de los artículos 298 y 229 del Código Procesal Penal en la Entidad, con el que se logra establecer la manera o forma de la muerte del pasivo tuvo un origen violento, producto del delito de homicidio, ya que la lesión que presenta en el cráneo tiene relación directa con la causa de su muerte.-

---- A lo que enlaza el parte informativo de tres de julio de dos mil nueve, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres *****

***** , al cual

refiere la Ministerio Público, se le debe otorgar valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al haber tenido los agentes policiacos conocimiento directo de lo asentado en dicho informe, del cual se advierte que de las investigaciones realizadas respecto a los hechos en los que perdiera la vida *****
***** , logró establecer que dicha persona laboraba como taxista, en ***** , que el coacusado ***** le solicitó lo trasladara a ***** , que al llegar a su domicilio en

esa ciudad en compañía de quienes apodan "*****" y "*****", no tuvieron dinero para pagar el servicio de traslado, que el pasivo se molestó y le reclamó, que entre los tres lo golpearon con pies y manos, que también utilizaron un pedazo de madera, que entró a la casa y subió al cuarto del hoy acusado (su hermano *****), y sacó una pistola nueve milímetros propiedad de él, que bajó acompañado de su hermano ***** con la que le dio dos disparos al taxista en la cabeza, observando el acusado tal acción, que se llevaron el cuerpo en la cajuela del mismo taxi, y lo tiraron en una brecha del ejido ***** , que lavaron el carro y lo fueron a dejar abandonado en otro lugar, que le pidió prestado un vehículo Ford Taurus, color gris, modelo 1996 a la hoy acusada ***** , quien accedió a prestárselo, que por acuerdo previo, se fue en compañía de "*****", y su hermano ***** (hoy acusado), en otro vehículo, que llegaron a una gasolinera que está en la carretera que conduce a la playa, de donde se robaron un tanque.-
---- Que luego se fueron a la brecha donde habían tirado el cuerpo de la víctima, que lo metieron al tanque entre todos, le pusieron el diesel que llevaban y le prendieron fuego, posteriormente, la acusada se percató que su vehículo olía mucho a gasolina reclamándole a ***** , quien le puso en conocimiento que había matado al chofer del taxi que lo trajo de ***** a ***** , que su cuerpo lo tiraron en una brecha, que en el carro de ella se llevó un tanque se que robó en compañía de ***** de la última gasolinera del ejido ***** que está rumbo ***** y que fueron de nuevo al lugar donde estaba el cuerpo



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que lo metieron al tanque y le prendió fuego, que andaba en compañía de su hermano ***** y el *****, que cuando ella le cuestionó del porqué había hecho eso, le contestó que prometió a la santísima muerte que si lo traía con vida, él le iba a entregar la vida del chófer del taxi, dándole detalles de la forma en que lo privaron de la vida, que le dieron garrotazos, que quienes apodan “*****” y “*****”, le ayudaron a limpiar el lugar en donde lo mataron y el taxi también, que mató al taxista porque no tenían dinero para pagarle el viaje desde *****.

---- De lo anterior, refiere la fiscalía, se acredita que el hoy sentenciado participó en los hechos delictivos que se analizan, ya que por acuerdo previo, auxilió al acusado ***** después de que éste realizó los actos constitutivos de delito, esto es así, porque posterior a que privó de la vida al pasivo, le pidió al acusado que lo ayudara a quemar el cadáver, quien aceptó auxiliarlo, yéndose él en una camioneta Suburban propiedad de su padre, en tanto que el acusado ***** se va junto con quienes apodan “*****”, “*****” en un carro gris, marca Ford Taurus, propiedad de ***** , dirigiéndose a la gasolinera que se ubica frente a las fábricas de la ciudad industrial, de donde ***** se apoderó de un tanque de basura color amarillo, que subió a la cajuela del carro, dirigiéndose todos a la brecha donde estaba tirado el cuerpo, bajando el tambo de la cajuela a donde introducen el cadáver, siendo el hoy acusado quien lo agarra del brazo lado derecho y del lado izquierdo lo agarran los demás, enseguida le avientan diesel y le

prenden fuego al cuerpo, para después retirarse del lugar.-----

---- A lo anterior vincula la declaración rendida por la coacusada ***** , el tres de julio de dos mil nueve, ante el fiscal investigador, la cual debe valorarse como confesión, en términos del numeral 303 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de donde se desprende la deponente es clara en señalar que tuvo pleno conocimiento que ***** y diversos coacusados privaron de la vida al pasivo, quien se desempeñaba como taxista y que posteriormente en compañía de su hermano ***** ***** (hoy acusado) y quienes apodan “El *****”, por acuerdo previo, lo auxiliaron a quemar el cadáver en un tanque que se robaron de una gasolinera.-----

---- Enseguida, el Ministerio Público hace referencia a la la declaración rendida por el coacusado ***** , el tres de julio de dos mil nueve, ante el Representante Social Investigador, la cual menciona la fiscalía debe concederse valor de confesión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 303, del Código Procesal Penal, al ser claro al manifestar la forma y modo en que junto a diversos coacusados privó de la vida al pasivo, siendo éste un taxista que lo trasladó desde ***** hasta su domicilio en ***** , a quien golpearon con pies y manos, con un palo de manera, además de dispararle en la cabeza en dos ocasiones con un arma de fuego, yendo a tirar el cuerpo a una brecha del ejido ***** , finalmente utilizando el vehículo marca Ford Taurus, color gris, que le prestó ***** por ser de su propiedad, en



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

compañía de su hermano ***** (hoy acusado), así como quienes apodan *****, por acuerdo previo, lo auxiliaron a robarse un tanque de una gasolinera, luego se trasladaron al lugar donde habían tirado al pasivo, a quien introdujeron en el tanque de combustible y le prendieron fuego para quemarlo.-----
--- Con la declaración rendida por el acusado ***** *****, el tres de julio de dos mil nueve, ante el Fiscal Investigador, misma que señala la Fiscalía debe valorarse como confesión, al reunir las exigencias del artículo 303, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se pone de manifiesto su participación en los hechos delictivos en análisis, ya que por acuerdo previo auxilió al coacusado ***** después de que éste realizó los actos constitutivos del delito, en virtud de que después que privó de la vida al pasivo, le pidió al acusado que lo ayudara a quemar el cadáver, aceptando de inmediato auxiliarlo, yéndose a bordo de una camioneta Suburban propiedad de su padre, en tanto que el coacusado ***** se va junto con quienes apodan “*****” en un carro gris, marca Ford, Taurus, dirigiéndose todos a una gasolinera ubicada frente a las fábricas de la *****, de donde ***** se apoderó de un tanque de basura color amarillo, que subió a la cajuela del carro, enseguida se van a la brecha donde estaba tirado el cadáver, el cual introdujeron al tambo, siendo claro el hoy acusado al señalar que él lo agarró del brazo del lado derecho para meterlo, que del lado izquierdo lo agarran los demás, que después le avientan diesel y le

prenden fuego al cuerpo, procediendo luego a retirarse del lugar.-----

---- Asimismo, con la diligencia de fe ministerial de objetos realizada por el fiscal investigador el tres de julio de dos mil nueve, quien dio fe tener a la vista un arma de fuego, tipo escuadra 9 mm, pavón negro, marca Norinco, modelo L213, serie *****, de fabricación china, ocho tiros de la misma arma y su respectivo cargador, así como un chaleco camuflageado al parecer con blindaje marca Pint Black, y una llave metálica, al parecer de un vehículo con un llavero en forma huarache color café, prueba que refiere la Fiscal adscrita se le debe valorar en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, de la que se advierte las características del arma de fuego que el coacusado ***** utilizó para privar de la vida al pasivo ***** , siendo propiedad del hoy acusado.-----

---- Además, con la ampliación de declaración realizada por ***** , el tres de julio de dos mil nueve, ante el fiscal investigador, la cual expresa debe concederle valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304, del Código adjetivo en la materia, de donde se desprende el testigo señala que reconoce plenamente al coacusado ***** ***** por ser la misma persona que se robó el tanque de basura propiedad de la gasolinera donde él trabaja.-----

---- Seguidamente, la Ministerio Público aduce se acredita la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ó ***** ***** en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado y robo de vehículo, en



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

términos de los dispuesto por el artículo 39, fracción IV, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado, con los medios de prueba vertidos ya analizados, de los cuales de la relación de inferencias lógicas obtenidas de dichas probanzas, se deduce que por acuerdo previo el acusado auxilió al coacusado ***** , después de que éste realizó los actos constitutivos de delito, al haber privado de la vida al pasivo ***** , a quien además de golpearlo en compañía de otros sujetos le asestó dos disparos en la cabeza con una pistola calibre nueve milímetros, con las consecuencias mortales ya señaladas, esto en presencia del aquí acusado y propietario de tal arma de fuego, llevándose el cuerpo a tirar a una brecha del ejido ***** , para posteriormente, el señalado coacusado ***** en compañía de “*****” y su hermano ***** (acusado) a quienes les pidió que lo auxiliaran o ayudaran, introdujeron el cadáver en un tanque de basura que se robaron de una gasolinera, le pusieron diesel y le prendieron fuego.-----

---- Argumento anterior que sustenta en el criterio jurisprudencial del rubro: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA”.-----

---- Posteriormente, la Fiscal adscrita refiere que, en el supuesto que este Tribunal de Alzada no tenga por acreditada la coparticipación del sentenciado ***** ***** o ***** ***** , en los términos señalados con anterioridad, se debe tomar en cuenta lo precisado por el A quo, en el sentido de que en la presente causa existió un segundo evento criminoso, como lo es la acción de quemar o calcinar el cuerpo sin

vida del pasivo ***** , con el ánimo de destrucción, que se llevó a cabo el veinte de mayo de dos mil nueve, conducta ilícita realizada por el nombrado acusado, en participación con ***** y otros individuos, por lo que expresa la Fiscalía el acusado debe ser sancionado por el delito de violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones previsto y sancionado por los artículos 302, fracción I, y 303, del Código Penal vigente en la época de los hechos, en la Entidad, de los cuales transcribe su contenido, así como establece los elementos que conforman dicha figura delictiva.-----

---- A continuación la Represente Social Adscrita, efectúa la transcripción de los medios de pruebas que obran en el proceso, su contenido y el valor que merecen, que considera aptos para acreditar el citado delito de violaciones de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, así como la responsabilidad penal del acusado ***** ó ***** , en la comisión de dicho ilícito, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, solicitando se condene al acusado por dicho ilícito, imponiéndole la pena señalada en el numeral 303 del Código adjetivo en la materia vigente en la época de los hechos, así como se le condene al pago de la reparación del daño, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91, del Código Penal en vigor.-----

---- Con base en las consideraciones expuestas, el Ministerio Público solicita de revoque la sentencia absolutoria, emitida por el Juez de primer grado el treinta



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y uno de octubre de dos mil catorce, en favor de *****
***** o ***** *****

---- En atención a lo expuesto, es innegable que el Ministerio Público desatiende en forma total en tratar de desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, en cuanto a los motivos del por qué el Juez A-quo afirma que, en el caso concreto, de las pruebas allegadas a la causa penal, son insuficientes para acreditar la responsabilidad del acusado *****
***** o ***** ***** en la comisión de los delitos que se le acusan de homicidio calificado y robo de vehículo, en alguna de las formas previstas en el artículo 39, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, dado que no se logró demostrar que éste haya participado activamente de manera personal y directa privando de la vida a la víctima *****
***** , así como de desapoderarlo de su unidad motriz (taxi), estableciendo el resolutor que de las probanzas analizadas y valoradas, se desprenden dos eventos; el primero de ellos, que es la privación de la vida del ofendido y el robo de su vehículo, sucedido el diecisiete de mayo de dos mil nueve, en donde participó activamente ***** , conjuntamente con otros dos sujetos de apodos “El *****”, quienes le infirieron diversas lesiones con una estaca en la cabeza de la víctima, para finalmente ***** efectuarle dos disparos en la cabeza que fue la causa del deceso del pasivo.

---- El segundo evento, sucedido alrededor de dos o tres días posteriores al primero, en donde participa

activamente de nueva cuenta *****
 ***** , el hoy enjuiciado ***** , así como las
 personas de apodos ***** , que
 consistió en acudir a una gasolinera en donde se baja
 ***** , se roba un tambo de basura y se
 dirigen al lugar donde estaba el cuerpo sin vida del
 occiso ***** , introducen el
 cuerpo de cabeza a dicho tambo y le prenden fuego, de
 donde señala el resolutor, el acusado únicamente
 participó en la calcinación o quema del cuerpo de la
 víctima, más no así en el homicidio y robo del vehículo.--
 ---- Contrario a lo anterior, la Representante Social
 adscrita se concreta en afirmar que de los medios de
 prueba que obran en el proceso penal, se acredita la
 participación del acusado ***** o *****
 ***** ***** en la comisión de los injustos que se le
 imputan, en términos del invocado numeral 39, en su
 fracción IV, del Código Penal vigente en la época de los
 hechos, en el Estado, que establece que son
 responsables en la comisión de un delito, los que, por
 acuerdo previo, auxiliien a los delincuentes, después de
 que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de
 delitos, argumentando la Fiscalía que de las probanzas
 que obran en la causa penal, se pone de manifiesto la
 participación del enjuiciado en los hechos delictivos en
 análisis, ya que por acuerdo previo auxilió al coacusado
 ***** después de que éste
 realizó los actos constitutivos del delito, en virtud de que
 después que privó de la vida al pasivo, le pidió al
 acusado que lo ayudara a quemar el cadáver, aceptando
 de inmediato auxiliarlo, yéndose el aquí acusado a bordo
 de una camioneta Suburban propiedad de su padre, en



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tanto que el coacusado ***** y los sujetos de apodo ***** abordaron un carro gris, Ford Taurus, dirigiéndose todos a una gasolinera ubicada frente a las fábricas de la ***** , de donde el nombrado ***** se apoderó de un tanque de basura, que subió a la cajuela del carro, enseguida se van a la brecha donde estaba tirado el cadáver, el cual introdujeron al tambo, siendo claro el hoy acusado en señalar que él lo agarró del brazo derecho para meterlo y los demás lo agarraron del lado izquierdo, que después le aventaron diesel y le prendieron fuego al cuerpo, procediendo a retirarse del lugar.-----

---- En atención a lo expuesto, se desprende que el Ministerio Público no rebatía eficaz y legalmente los argumentos insertos en el fallo recurrido, toda vez que no expone las razones y fundamentos legales que hagan ver que el Juzgador incurrió en desacierto al considerar que no se acreditaba la participación del acusado en la comisión de los delitos que se le acusan, en alguna de las formas establecidas en el numeral 39, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, pues contrario a ello, se observa, que la Fiscalía en sus motivos de disenso reafirma el argumento del juzgador en cuanto a la conducta desplegada por el acusado ***** o ***** ***** en los hechos materia en estudio, señalando que por acuerdo previo (no refiere si dicho acuerdo fue antes o durante la comisión de los delitos) auxilió al coacusado ***** ***** después de que éste realizó los actos constitutivos del delito, en virtud de que posterior a que privó de la vida al pasivo, le pidió al acusado lo

ayudara a quemar el cadáver, el cual lo realizaron en la forma ya precisada en líneas arriba, de acuerdo a lo expuesto por la Fiscal Adscrita se aprecia, y como así se desprende de la mecánica de los hechos, que ese acuerdo previo se dio posterior a la realización de los delitos en comento (tres días posteriores de haberse cometidos los ilícitos) y únicamente para ir a quemar el cuerpo de la víctima; cuando para efectos de darse la coparticipación en calidad de auxiliador del acusado, en términos de la fracción IV, del artículo 39, del Código Penal vigente en la época de los hechos, ese acuerdo previo debió darse anterior a la comisión del hecho, y sabedor el acusado de que se iban a realizar esos hechos ilícitos, hubiera aceptado que una vez que se ejecutaran, ayudaría al coacusado a deshacerse o quemar del cuerpo de la víctima, en razón que, para que se acredite la coparticipación delictiva, es menester que exista consenso en todos los individuos que tomarán parte en la perpetración del injusto, evidenciándose de esta manera su deseo de delinquir y por ende el dolo en cada uno de ellos, participación que puede ser previa, concomitante o posterior a la consumación del delito, pero ello siempre y cuando haya habido un concierto previo, esto es que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente a la realización del hecho criminal, lo que en el caso concreto no se actualizó, pretensión que la fiscalía no logró concretizar ante la omisión de aportar las pruebas para tal efecto.-----

---- Al caso como criterio orientador, se cita la tesis jurisprudencial, del rubro y texto siguientes:-----

“COPARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA. Es presupuesto de la coparticipación delictiva que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente y



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

querida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente; pero si no está probado que el acusado haya prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución de un delito, es claro que no llega a comprobarse su coparticipación.”⁴

---- Asimismo, por similitud jurídica son aplicables los criterios jurisprudenciales de los rubros y textos siguientes: -----

“COPARTICIPACIÓN. NO SE DA CUANDO LA AYUDA POSTERIOR A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO NO ES PRECEDIDA POR UN ACUERDO PREVIO. No puede decirse que exista coparticipación en la concepción, preparación o ejecución de un robo por la circunstancia de que el acusado haya prestado auxilio o cooperación en la etapa posterior a la ejecución del delito, si no hay prueba en autos de que tal conducta haya respondido a un concierto previo, requisito indispensable que la ley establece para considerarlo responsable.”⁵

“COPARTICIPACIÓN. SI NO SE PRUEBA QUE EL ACTIVO ACORDÓ PREVIAMENTE CON LOS AUTORES MATERIALES SU COOPERACIÓN EN LA ETAPA POSTERIOR A LA EJECUCIÓN DEL DELITO, CONSISTENTE EN QUE TRASLADARÍA A OTRA ENTIDAD EL AUTOMOTOR MOTIVO DEL ROBO, NO SE SURTE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. En el artículo 21, fracción III, del código referido, se alude a la hipótesis en que los partícipes presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aun después de ejecutado el delito; sin embargo, para que opere ésta forma de intervención deben reunirse, ineludiblemente, las dos premisas señaladas en dicho precepto: la primera, que exista concierto previo entre los activos; y la segunda, que esa colaboración sea consciente, expresa o tácita, de forma tal que no quede duda respecto de su participación en el evento antes -planeación-, durante -ejecución- o después de

⁴ Registro digital: 236267. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 50, Segunda Parte, página 16. Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 208309. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.1o.105 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 280. Tipo: Aislada.

consumado el injusto, lo que implica que al tratarse de delitos de consumación instantánea, como lo es el de robo de vehículo, que se agota en el momento del apoderamiento de la cosa ajena sin consentimiento del dueño, para fincar el grado de intervención de los activos en caso de que participen diversos sujetos, debe colmarse plenamente que aquéllos colaboraron con cualquier actividad que implique que expresa o tácitamente aceptaron la violación del bien jurídico tutelado por la norma, lo que no ocurre cuando sólo consta el hecho de que el inculpado se transportaba en un vehículo robado horas antes por un tercero, como acompañante del chofer, sin pruebas que demuestren su participación en el delito.”⁶

---- Así, cabe señalar que conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado, adicionalmente a ello, tiene el deber de argumentar sólidamente porque se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito por el que acusa, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos, así como también que conllevan a la certeza de la plena responsabilidad del enjuiciado.---

---- Puesto que, por tener el carácter técnico, presupone el conocimiento legal para el ejercicio de la acción penal hasta dictarse sentencia ejecutoriada, con la obligación de proceder en los juicios criminales en forma técnica y, cuando se trata de la apelación, debe precisar las razones que lo impulsaron a recurrir el fallo en revisión, señalando en los conceptos de agravios, con relación a los hechos probados, indicando en qué hipótesis delictiva encuadran e invocando la ley aplicable, con la obligación insalvable de destruir todas y cada una de las

6 Registro digital: 182438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.53 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1494. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

consideraciones en que está cimentada la sentencia combatida, sin que en el particular asunto se colmen dichas exigencias, estimar lo contrario equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Adicionalmente a lo anterior, tenemos que el Ministerio Público adscrito al juzgado de primer grado, en sus conclusiones acusatorias expresadas de manera verbal en audiencia de vista celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce (foja 930, Tomo II), señaló la participación del aquí acusado ***** o ***** en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo, como autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que establece que son responsables en la comisión de un delito, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.-----

---- Contrariamente a lo anterior, la Fiscal adscrita a esta Sala Unitaria Penal, en sus agravios establece la participación del acusado en la comisión de tales ilícitos, como auxiliador de los autores materiales, después de que estos realizaron las conductas delictivas ya señaladas de homicidio calificado y robo de vehículo.-----

---- Al respecto, debe decirse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 378, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece en su primer párrafo que la Sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; en su párrafo tercero, dispone que si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones formuladas en primera instancia o que

cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.-----

---- En ese sentido, este Tribunal de Alzada considera que resultan inoperantes los agravios expuestos por la Representación Social Adscrita, en razón de que no es procedente establecer la participación del acusado en los hechos ilícitos que se le acusan, en términos de la fracción IV, del numeral 39, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2009), en la Entidad, más aún cuando el contenido de dicho precepto legal fue reformado mediante Decreto No. LXIII-149, publicado en el Periódico Oficial el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el cual establece:-----

“Artículo 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría; y

II.- La participación.

Son responsables del delito, quienes:

I.- Lo realicen por sí;

II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.”



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- De la norma legal transcrita, en su segundo párrafo fracción VI, se desprende que son responsables de un delito los que con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito; lo que favorece al acusado, en razón de que patentiza que para efectos de acreditar la coparticipación de un acusado en la comisión de un delito, como auxiliador con posterioridad a su ejecución, necesariamente debe haber existido un concenso previo para tal efecto, que como ya se estableció, en el caso en particular de las pruebas allegadas a la presente causa, resultan ser insuficientes para acreditar la coparticipación del acusado en la comisión de los delitos que se le acusan de homicidio calificado y robo de vehículo.-----

---- Bajo este contexto, de igual manera resulta inoperante el agravio expuesto por el Ministerio Público Adscrito, en el que expresa que en el supuesto de que esta Sala de apelación no tenga acreditada la coparticipación del sentenciado ***** o ***** ***** ***** ***** , en los términos que lo solicitó, pide se tome en cuenta lo argumentado por el Juez de primer grado, relativo a que existió un evento criminoso, consistente en la acción de quemar o calcinar el cuerpo sin vida del pasivo ***** , con el ánimo de destrucción, con lo que se actualiza el hecho ilícito de violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones previsto y sancionado por los artículos 302, fracción I, y 303 del Código Penal vigente en la época de los hechos, acreditándose la participación material en su comisión del aquí enjuiciado, por lo que solicita se revoque la sentencia absolutoria venida en apelación, y en su lugar se condene por tal ilícito y se

imponga la sanción de prisión correspondiente a *****
 ***** o ***** ***** ***** , así como se le
 condene al pago de reparación de daño.-----

---- Variación del delito que jurídicamente no es permisible, pues como lo precisó el Resolutor, si bien la conducta del sentenciado pudiera encuadrar en diverso delito, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal (vigente antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho), establece que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 322, del Código adjetivo en la materia, el momento procesal oportuno en el que se faculta al Ministerio Público para variar la clasificación legal de los hechos delictuosos, lo es al formular sus conclusiones acusatorias, es por ello que esta Alzada se encuentra impedida jurídicamente para condenar al acusado por diverso ilícito al precisado en su acusación por el Fiscal adscrito al formular sus conclusiones ante el Juez de primer grado, pues de optar por un criterio contrario, se conculcaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, produciendo con ello estado de indefensión al acusado, toda vez que no estuvo en aptitud de rebatir una acusación que no se actualizó por parte del Ministerio Público.-----

---- Argumento que encuentra apoyo, en el criterio de tesis jurisprudencial, del rubro y texto siguientes:-----

“CLASIFICACIÓN DEL DELITO. PUEDE VARIARSE EN LA SENTENCIA SI LO SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES, TRATAÁNDOSE DE LOS MISMOS HECHOS. Las conclusiones del Ministerio



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, dado que es a aquel funcionario a quien, por mandato constitucional, corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual se perfecciona en el momento en que formula conclusiones; por tanto, debe estimarse legal la variación de la clasificación de los delitos, cuando se trate de los mismos hechos, pero además haya acusado en ese sentido el Ministerio Público, pues de lo contrario implicaría rebasar los límites de la acusación.”⁷

---- Así las cosas, la fiscal adscrita no rebatió los argumentos torales por los que el Juez determinó absolver al procesado ***** o ***** ***** ***** al no haberse acreditado su participación en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo, e ineficaces los razonamientos expuestos por la fiscalía para efectos de revocar el sentido de la sentencia de primer grado.-----

---- Por ende, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la Ministerio Público adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos,

7 Registro digital: 208259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.1o.231 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 259
Tipo: Aislada.

directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”⁸

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia del rubro y texto:-----

“**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”⁹

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios de la Ministerio Público son infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia de apelación de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada al concluir la causa penal número ***/*****, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la H. *****, que por los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo, se instruyó a *****

***** O ***** .-----

8 Registro digital: 219025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/1. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39. Tipo: Jurisprudencia.

9 Registro digital: 19823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/105. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el testimonio de constancias deducido del proceso original, remítase copia digitalizada de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO OMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS.**

---- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (54) dictada el martes, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castr Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (21) fojas útiles.*

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.